



Chacao, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

Nº EXTRAORDINARIO: 9545

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO

SUMARIO

ORDENANZA NRO .013 -2023 , REFORMA DE LA ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES EN EL MUNICIPIO CHACAO.

Número de páginas: 49

Depósito legal PP.93-0053

P.M.V.P.: 41,50

Edificio, Atrium P. 2 . Calle Sorocaima entre Av. Tamanaco y Av. Venezuela de El Rosal, Chacao.



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
CHACAO**

Máximo Sánchez

PRESIDENTE

Danny González

VICEPRESIDENTE

CONCEJALES

Oscar González

Rosalinda Molina

Hilmer Escalona

Máximo Sánchez

Raiza Chacón

Danny González

Luis Gerardo Ramírez

María Beatriz Araujo Salas

SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL

COMISIONES

Capital Humano

Gestión Urbana y Turismo

Ecología y Desarrollo Sustentable

Hacienda y Contraloría

Bienestar e Innovación

Seguridad Ciudadana y Servicios Públicos

Participación Ciudadana

Rosa Rojas

SECRETARIA MUNICIPAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Reforma de la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao, que hoy se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal, se enmarca dentro de las atribuciones que confieren el numeral 3 del artículo 168, artículo 178 y numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 56 numeral 2 literales c) e i), y 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Vista la publicación en Gaceta Oficial Nro. 6.755 Extraordinario de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el 10 de agosto de 2023, con entrada en vigor desde esta fecha para los artículos 27, 28, 29, 32, 37, 44 y 45, así como también lo relativo a la atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, respecto a su potestad para dictar las tablas de valores a las que hacen mención los artículos 38, 39 y 49 de esta Ley, cuya Disposición Transitoria Única determina que los estados y los municipios deberán adecuar sus instrumentos jurídicos en materia de tributos a las disposiciones en ella referidas, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia, estando dentro del lapso establecido se procede a la adaptación de la ordenanza *supra* señalada.

En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado en el artículo 1, la ley en *comento*, se hace necesaria la reforma de la ordenanza aquí propuesta, debido a adecuación de algunos aspectos resaltantes en los recaudos al momento de solicitar los permisos, es importante resaltar que en el marco de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios, estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de acuerdo con lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y este Municipio, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, procede a reformar la **Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao**.

En sus disposiciones, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, prevé en el artículo 14 como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, los cuales deberán pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente

en bolívares.

En este sentido, esta reforma de ordenanza representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos del Municipio Chacao y, por ende, un importante incentivo para los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración del honorable Cuerpo Edilicio, la aprobación de la **Reforma Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao**.

Finalmente, es importante destacar que la **Reforma de Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao** está conformada por ciento treinta y cuatro (134) artículos, desarrollados en catorce (14) Capítulos, con la siguiente estructura:

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo II Del Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales.

Capítulo III Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales y Derechos de los Espectadores.

Capítulo IV De la Presentación y Suspensión de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales.

Capítulo V De la Clasificación de los Espectáculos Públicos.

Capítulo VI De las Proyecciones en las Salas de Cine.

Capítulo VII De los Boletos, Entradas o Similares.

Capítulo VIII Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales.

Capítulo IX De las Exenciones y Exoneraciones.

Capítulo X De la Fiscalización.

Capítulo XI De las Prohibiciones.

Capítulo XII De las Notificaciones, Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y De los Recursos Administrativos y Tributarios.

Capítulo XIII De las Sanciones.

Capítulo XIV Disposiciones Finales.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Definiciones.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES

Artículo 3°. Solicitud del Permiso de Espectáculos Públicos.

Artículo 4°. Recaudos para Solicitar el Permiso de Espectáculos Públicos.

Artículo 5°. Solicitud de Permiso de Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 6°. Recaudos para Solicitar el Permiso de Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 7°. Tasa por la Solicitud del Permiso.

Artículo 8°. Consignación de Solicitud y Comprobante.

Artículo 9°. Solicitud del Permiso No Autoriza las Actividades.

Artículo 10. Cumplimiento de Normativas.

Artículo 11. Autorización Nacional.

Artículo 12. Otorgamiento o Negativa del Permiso.

Artículo 13. Contenido del Permiso.

Artículo 14. Vigencia del Permiso.

Artículo 15. Horarios Permitidos.

Artículo 16. Presentación de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales en Espacios Municipales del Dominio Público.

Artículo 17. Expendio de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES Y DERECHOS DE LOS ESPECTADORES

Artículo 18. Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos.

Artículo 19. Obligaciones de los Empresarios de Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 20. Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos en

Espacios del Dominio Público o con Aforo Extraordinario de Espectadores.

Artículo 21. Obligación de Enterar el Impuesto Causado.

Artículo 22. Derechos de los Espectadores.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES

Artículo 23. Obligación de Colocar Avisos Visibles al Público.

Artículo 24. Puntualidad de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 25. Obligación de cumplimiento de lo publicitado

Artículo 26. Condiciones y Requisitos que deben cumplir los Locales para Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 27. Conservación del Boleto.

Artículo 28. Suspensión de los Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales por Situación de Riesgo.

Artículo 29. Suspensión Inmediata de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales por Condiciones de Riesgo.

Artículo 30. Suspensión de los Espectáculos Públicos por Eximente de Responsabilidad.

Artículo 31. Interrupción de los Espectáculos Públicos por una Causa Eximente de Responsabilidad.

Artículo 32. Devolución del Valor del Boleto o Entrada.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 33. Clasificación del Espectáculo Público.

Artículo 34. Junta de Clasificación.

Artículo 35. Requisitos para ser Miembro de la Junta de Clasificación.

Artículo 36. Postulación de Personas que Reúnan las Condiciones.

Artículo 37. Dieta de los Miembros de la Junta de Clasificación.

Artículo 38. Toma de Decisiones de los Miembros de la Junta de Clasificación.

Artículo 39. Solicitud de Clasificación de los Espectáculos Públicos.

Artículo 40. Criterios para la Clasificación.

Artículo 41. Clasificación de los Espectáculos Públicos.

Artículo 42. Obligación de la Junta de Clasificación.

Artículo 43. Clasificación de las Obras Teatrales.

- Artículo 44.** Clasificación de Espectáculos Coreográficos.
- Artículo 45.** Limitaciones de la Junta de Clasificación.
- Artículo 46.** Informe de Clasificación.
- Artículo 47.** Obligación de Exhibir en Público la Clasificación de los Espectáculos Públicos.
- Artículo 48.** Exhibición de Proyecciones Cinematográficas.
- Artículo 49.** Reclasificación de los Espectáculos Públicos.
- Artículo 50.** Tasa por Clasificación de los Espectáculos Públicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINE

- Artículo 51.** Obligación de las Salas de Cine.
- Artículo 52.** Características de los Boletos o Entradas de Cine.
- Artículo 53.** Proyección de Mensajes Institucionales.
- Artículo 54.** Control de los Mensajes Publicitarios.
- Artículo 55.** Suspensión de Proyecciones en Salas de Cine.
- Artículo 56.** Obligaciones del Empresario de las Salas de Cine.
- Artículo 57.** Certificado de Operador de Cine.
- Artículo 58.** Operadores de Cines.
- Artículo 59.** Caseta de Proyección.

CAPÍTULO VII

DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES

- Artículo 60.** Clasificación de los Boletos o Entradas.
- Artículo 61.** Obligación de Control de los Boletos o Entradas.
- Artículo 62.** Características de los Boletos o Entradas.
- Artículo 63.** Obligación de Vender los Boletos al Precio Establecido.
- Artículo 64.** Boleto o Entrada de Cortesía.
- Artículo 65.** Sistema de Abono.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES

- Artículo 66.** Sujeto Pasivo.
- Artículo 67.** Contribuyente.
- Artículo 68.** Responsable.
- Artículo 69.** Hecho Imponible.
- Artículo 70.** Base Imponible.

Artículo 71. Impuesto sobre Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 72. Forma de Pago del Impuesto.

Artículo 73. Obligación de Pagar el Impuesto.

Artículo 74. Impuesto no Causado.

Artículo 75. Requisitos para la Solicitud del Certificado de Solvencia.

Artículo 76. Certificado de Solvencia Electrónica del Impuesto sobre Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 77. Exención del Pago del Impuesto.

Artículo 78. Solicitud de Exoneración.

Artículo 79. Exoneración a los Asistentes al Evento.

Artículo 80. Fecha de Presentación de la Solicitud de la Exoneración.

Artículo 81. Recaudos que Deben Acompañar la Solicitud de Exoneración.

Artículo 82. Solicitud, Verificación y Aprobación de la Exoneración.

CAPÍTULO X

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 83. Facultad de Fiscalización.

Artículo 84. Designación de Funcionarios y Levantamiento de Informe.

Artículo 85. Solicitud y Empleo de la Fuerza Pública.

Artículo 86. Obligaciones de los Empresarios Responsables de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales en Materia de Fiscalización.

Artículo 87. Obligación de llevar una Relación Digital de Boletos o Entradas.

Artículo 88. Prohibición a los Funcionarios.

Artículo 89. Libre Acceso al Local del Espectáculo Público y Actividades Económicas Eventuales.

CAPÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 90. Prohibición de Presentar Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales sin el respectivo Permiso.

Artículo 91. Prohibición de Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 92. Prohibición de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales Contrarios a las Buenas Costumbres.

Artículo 93. Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 94. Prohibición de Entrada a Personas en Estado de Embriaguez, bajo la Influencia de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas o con Porte de Armas.

Artículo 95. Prohibición de Discriminación.

Artículo 96. Prohibición de Vender Boletos o Entradas Superiores al Número de Asientos Autorizados.

Artículo 97. Prohibición de Reventa de Boletos o Entradas.

Artículo 98. Prohibición de Fumar en Lugares Cerrados de Acceso al Público.

CAPÍTULO XII

DE LAS NOTIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Artículo 99. Acto Administrativo Motivado.

Artículo 100. Inicio del Procedimiento Administrativo.

Artículo 101. Notificación del Inicio del Procedimiento y Lapso para Promover Pruebas.

Artículo 102. Notificación de los Actos Administrativos.

Artículo 103. Recursos Administrativos y Tributarios.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 104. Tipos de Sanciones.

Artículo 105. Presentación de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales sin Permiso.

Artículo 106. Presentación de Espectáculos Públicos Distintos a los Autorizados.

Artículo 107. Omisión de Exhibir el Horario del Espectáculo.

Artículo 108. Incumplimiento de los Horarios Autorizados.

Artículo 109. Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes en Horarios Distintos a los Autorizados.

Artículo 110. Incumplimiento de las Obligaciones de los Empresarios.

Artículo 111. Omisión de Información Acerca de la Naturaleza de un Espectáculo Público.

Artículo 112. Comercialización de Bebidas Alcohólicas sin Licencia para su Expendio.

Artículo 113. Incumplimiento de la Obligación de tener Luces Tenues.

Artículo 114. Incumplimiento de Devolución del Valor del Boleto.

Artículo 115. Venta de Boletos Superior a la Capacidad del Local.

Artículo 116. Incumplimiento de Enterar el Impuesto Correspondiente a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 117. Venta de Boletos Superior a la Cantidad Informada a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 118. Venta de Boletos con Distinta Denominación a la Declarada ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 119. Incumplimiento de Mantener en Perfectas Condiciones los Aparatos y Establecimientos.

Artículo 120. Incumplimiento de Presentar Películas Tipo "AA" y "A".

Artículo 121. Presentación de Espectáculos Públicos con Modificación de la Clasificación Otorgada.

Artículo 122. Incumplimiento de Clasificar los Espectáculos Públicos.

Artículo 123. Incumplimiento con las Condiciones de Exhibición de Mensajes Publicitarios.

Artículo 124. Incumplimiento con la Obligación de tener Operadores.

Artículo 125. Inasistencia de los Miembros de la Junta de Clasificación a las Reuniones.

Artículo 126. No Comparecencia a las Citaciones o Notificaciones de la Administración Tributaria.

Artículo 127. Empresarios que no Anticipen el Impuesto.

Artículo 128. Circunstancias Agravantes.

Artículo 129. Circunstancias Atenuantes.

Artículo 130. Reincidencia.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 131. Casos no Previstos.

Artículo 132. Derogatoria.

Artículo 133. Vigencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 168 numeral 3 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 56 numeral 2, literales c) e i), y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

ORDENANZA NRO. 013-2023

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES EN EL MUNICIPIO CHACAO**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1°. Esta ordenanza tiene por objeto regular los Espectáculos Públicos y las Actividades Económicas Eventuales que se realicen en espacios públicos y privados dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, así como establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar las actividades, los impuestos y las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico.

Definiciones.

Artículo 2°. A los efectos de esta ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Actividad Económica Eventual:** toda actividad comercial que se realice por un período determinado, dentro o fuera de un espectáculo público, y que éste genere o no, un ingreso bruto por el ejercicio de las actividades realizadas.
2. **Empresario de Actividad Económica Eventual:** toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad comercial que no se ejerce con regularidad sino por temporadas o días específicos, o en un determinado evento, con instalaciones removibles colocadas en lugares debidamente autorizados.

3. **Empresario de Espectáculo Público:** toda persona natural o jurídica que asume la dirección de un espectáculo u ofrece una diversión al público, emite los boletos y percibe el importe de los mismos y, en consecuencia, es responsable de su presentación y organización ante los usuarios y las autoridades del Municipio Chacao.

4. **Espectáculo Público:** toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad recreativa, de diversión o esparcimiento, ferias, exposiciones, eventos, grabaciones, filmaciones, que con habilidad, destreza o ingenio, se ofrezca a los asistentes, bien sea en forma directa o mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos de difusión y transmisión, en locales para espectáculos públicos y cuyo acceso sea libre al público en general; sea este acceso a modo gratuito u oneroso.

5. **Local para Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual:** local, lugar, establecimiento, emplazamiento, sala o espacio, sea abierto, cerrado o mixto, que es ocupado por un conjunto de personas con el propósito de asistir a un espectáculo público o actividad económica eventual.

6. **Organizador o Promotor:** toda persona natural o jurídica que organice o promueva la realización de un espectáculo público o actividad económica eventual en jurisdicción del Municipio Chacao.

7. **Productora de Eventos:** toda persona natural o jurídica responsable de organizar los recursos humanos y técnicos necesarios para elaborar el despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad recreativa, de diversión o esparcimiento, espectáculos públicos o privados, ferias, exposiciones, grabaciones, filmaciones.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES

Solicitud del Permiso de Espectáculos Públicos.

Artículo 3°. Todo empresario que pretenda realizar un espectáculo público debe previamente solicitar y obtener el respectivo permiso ante la Administración Tributaria Municipal.

Recaudos para Solicitar el Permiso de Espectáculos Públicos.

Artículo 4°. Todo Permiso de Espectáculo Público se debe solicitar con un tiempo

de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del espectáculo. Para el momento de efectuarse la solicitud, el empresario debe estar solvente ante la Administración Tributaria Municipal por concepto del impuesto regulado en esta ordenanza y cualquier otra Ordenanza del Municipio Chacao. Adicionalmente, para la solicitud del permiso de Espectáculos Públicos se requiere:

1. La solicitud del Permiso de Espectáculo Público.
2. Comprobante del pago de la tasa administrativa correspondiente para dicha solicitud, tal como lo establece la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.
3. Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites pertinentes, según sea el caso, consignando copia de la cédula de identidad de quien autorice.
4. Identificación del espectáculo que se pretende realizar, debiendo anexar:
 - a) Programa del espectáculo.
 - b) Descripción de la actividad a desarrollar.
 - c) Indicación de la fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
 - d) Valor del boleto o entrada.
 - e) Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.
5. Constancia o autorización de disponibilidad del sitio donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de aforo del mismo.
6. Boletos, entradas o cualquier otro instrumento similar, que originará el derecho de presenciar el espectáculo público del permiso que se solicita, a los efectos de su respectivo sellado por parte de la Administración Tributaria Municipal.
7. Un (1) ejemplar de las invitaciones, en caso de que el espectáculo sea gratuito, a tal efecto en las invitaciones debe hacerse mención de su gratuidad.
8. Copia de la constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos competente de la localidad, con indicación expresa del aforo máximo del establecimiento, según sea el caso.
9. Depósito en garantía, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio por el monto del impuesto calculado por la Administración Tributaria Municipal.
10. Plan de limpieza, en el cual se especifique todos los aspectos relacionados con la limpieza y recolección de desechos dejados en las vías utilizadas para el desarrollo del espectáculo público, así como las vías aledañas afectadas,

de ser el caso.

11. Permiso sanitario emitido por la autoridad competente, en los casos que así lo requiera.

12. Póliza de seguros vigente, que cubra los daños eventuales a terceros.

PÁRRAFO UNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Solicitud de Permiso de Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 5°. Todo empresario que pretenda realizar una Actividad Económica Eventual en el Municipio debe previamente solicitar y obtener el respectivo permiso ante la Administración Tributaria Municipal.

Recaudos para Solicitar el Permiso de Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 6°. Todo Permiso de Actividad Económica Eventual se debe solicitar conjuntamente con la solicitud del espectáculo público donde se realizará la actividad económica. Para el momento de efectuarse el requerimiento del Permiso de Actividad Económica Eventual, se debe presentar:

1. Planilla de solicitud del Permiso de Actividad Económica Eventual.
2. Comprobante del pago de la tasa administrativa correspondiente para dicha solicitud, tal como lo establece la Ordenanza que regula las tasas por servicios administrativos en el Municipio Chacao.
4. Carta explicativa de la Actividad Económica Eventual que se realizará.
5. Autorización del organizador de la actividad.
6. Permiso sanitario emitido por la autoridad competente, en los casos que así se requiera.

PÁRRAFO UNICO: Las autoridades públicas municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza de Certificación de Obligaciones Municipales.

Tasa por la Solicitud del Permiso

Artículo 7°. La tramitación del Permiso de Espectáculo Público o Actividades Económicas Eventuales causará una tasa equivalente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

PÁRRAFO ÚNICO: En caso de solicitud de habilitación del servicio para el otorgamiento de los permisos regulados en la presente ordenanza, se deberá consignar el pago de la tasa administrativa de habilitación de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

Consignación de Solicitud y Comprobante.

Artículo 8°. Una vez consignada la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, se expedirá un comprobante al empresario, organizador, promotor o productor del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, donde se deja constancia de la fecha de recepción de los recaudos.

Solicitud del Permiso No Autoriza las Actividades.

Artículo 9°. Con la sola presentación de la solicitud del Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales no se autorizan el ejercicio de tales actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Cumplimiento de Normativas.

Artículo 10. Para el otorgamiento del Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales, se requiere que el empresario cumpla con las normas nacionales, estatales y municipales referentes a orden público, higiene, seguridad ciudadana, seguridad laboral, prevención y protección contra incendios y otros siniestros contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, según sea el caso.

Autorización Nacional.

Artículo 11. Toda solicitud de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales que se presente ante la Administración Tributaria Municipal y que conforme a las leyes o reglamentos nacionales requiera para su presentación permiso previo de alguna autoridad nacional, solo será admitida si cuenta con la respectiva autorización, emitida por la autoridad competente.

Otorgamiento o Negativa del Permiso.

Artículo 12. La Administración Tributaria Municipal, una vez verificados los recaudos y condiciones previstos en los artículos 4° y 6° de esta ordenanza, otorgará o negará mediante acto administrativo motivado, el Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la consignación de la respectiva solicitud.

Contenido del Permiso.

Artículo 13. El Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales debe contener la siguiente información:

1. Identificación del empresario responsable del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual.
2. Denominación del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual.
3. Fechas de presentación, horario que indique la hora de inicio y culminación, así como el número de funciones.
4. Identificación del local o establecimiento en donde se llevará a cabo el Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.
5. Valor del boleto, entrada o similar del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, según sea el caso.

Vigencia del Permiso.

Artículo 14. El Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales otorgados por la Administración Tributaria Municipal tendrá una vigencia conforme a la fecha autorizada de inicio y culminación de éste.

Horarios Permitidos.

Artículo 15. Todo Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual puede ser autorizado para ser efectuado en un horario comprendido entre las seis y treinta de la mañana (6:30 a.m.), y las doce de la media noche (12:00 a.m.). La Administración Tributaria Municipal asignará el horario específico según la naturaleza del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual. En ningún caso podrá comenzar después de las once de la noche (11 p.m.). El horario está limitado a lo establecido en las leyes nacionales que regulen la materia y la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niñas y Adolescentes y ordenanzas del Municipio Chacao aplicables.

Presentación de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales en Espacios Municipales del Dominio Público.

Artículo 16. Todo empresario que pretenda realizar un Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual en espacios municipales del dominio público, tales como calles, avenidas, plazas, bulevares, paseos peatonales, parques, entre otros, debe obtener la autorización respectiva, emitida por el órgano o ente municipal competente en la materia.

Obtenida la autorización, el empresario debe realizar la solicitud de Permiso de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales ante la

Administración Tributaria Municipal, consignando para ello los recaudos establecidos en el artículo 4° de esta ordenanza, a excepción de lo estipulado en sus ordinales 9,10, 11 y 12, y en el artículo 6° cuando el tipo de espectáculo a presentarse no los requiera.

Están exentos de solicitar la autorización a que hace referencia este artículo, los órganos y entes del Municipio Chacao; sin embargo, deben notificar a las autoridades competentes el Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual que pretendan realizar en espacios públicos del Municipio, a fin de que las mismas adopten las medidas de seguridad pertinentes.

Expendio de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que pretenda expender bebidas alcohólicas en un Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual autorizado por la Administración Tributaria Municipal, debe solicitar y obtener el Permiso de Bebidas Alcohólicas Eventual, de conformidad con lo establecido en la ordenanza que regula la materia.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES Y DE LOS DERECHOS DE LOS ESPECTADORES

Obligaciones de los Empresarios de Espectáculos Públicos.

Artículo 18. Todo empresario de espectáculo público está obligado a:

1. Tramitar y obtener el Permiso de Espectáculos Públicos.
2. Realizar la venta de boletos o entradas.
3. Sólo promocionar espectáculos que cuenten con el permiso correspondiente.
4. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración del programa.
5. Contar con el personal competente, debidamente uniformado o identificado, con el fin de permitir su cabal distinción por parte del público, para la ubicación de los asistentes al espectáculo y demás actividades complementarias ajustadas a la normativa vigente.
6. Garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información a las personas con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

7. Cumplir con la normativa vigente de protección civil.
8. Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas exigidas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).
9. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
10. Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
11. Vender estrictamente el número de boletos o entradas correspondientes al aforo autorizado.
12. Disponer de controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante la presentación del espectáculo, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
13. Realizar a venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materias flexibles, ello en el caso de contar con las autorizaciones municipales respectivas.

Obligaciones de los Empresarios de Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 19. Todo empresario de Actividades Económicas Eventuales está obligado a:

1. Tramitar y obtener el Permiso de Actividad Económica Eventual.
2. Sólo promocionar actividades económicas eventuales que cuenten con el permiso correspondiente.
3. Contar con el personal competente, debidamente uniformado o identificado, con el fin de permitir su cabal distinción por parte del público, para el servicio de los asistentes al espectáculo y demás actividades complementarias ajustadas a la normativa vigente.
4. Garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados para las personas con discapacidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.
5. Cumplir con la normativa vigente de protección civil.
6. Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general cumplir con las normas Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN).

7. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
8. Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
9. Vender estrictamente de acuerdo a la actividad permisada como Actividad Comercial Eventual.
10. Disponer de controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante la presentación de la actividad económica eventual, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Obligaciones de los Empresarios en Espacios del Dominio Público o con Aforo Extraordinario de Espectadores.

Artículo 20. Cuando el Espectáculo Público o la Actividad Económica Eventual se realice en un espacio municipal del dominio público o cuya concurrencia sea superior a dos mil (2.000) espectadores, deben cumplir adicionalmente con las siguientes obligaciones:

1. Salvaguardar los bienes del dominio público municipal antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.
2. Garantizar el cumplimiento del plan de limpieza presentado al momento de la solicitud del Permiso para llevar a cabo el evento. En caso de incumplimiento, el Municipio realizará la limpieza por cuenta del empresario, pudiendo intimar la obligación por el procedimiento previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.
3. Disponer de una ambulancia con paramédicos.
4. Garantizar el estacionamiento para los vehículos de los asistentes.
5. Instalar sanitarios móviles, con el respectivo personal de mantenimiento permanente.
6. Garantizar la contratación de vigilancia adicional.

Obligación de Enterar el Impuesto Causado.

Artículo 21. Todo empresario responsable de un Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, debe enterar ante la Administración Tributaria Municipal dentro del día hábil siguiente a la realización de éste, el monto total del impuesto causado producto de la venta de boletos, entradas o cualquier otro medio similar, que haya originado el derecho de presenciar el evento realizado.

Derechos de los Espectadores.

Artículo 22. Toda persona que haya adquirido de manera legal, un boleto o entrada para presenciar un Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, tiene el derecho a exigir:

1. El cumplimiento del horario establecido en el cartel y en las entradas adquiridas.
2. El cumplimiento del programa anunciado en el cartel.
3. Respeto de las condiciones establecidas en el boleto o entrada, las cuales están asociadas al valor de éste.
4. Respeto por el cumplimiento de la prohibición de fumar o mantener encendidos productos de tabaco en espectáculos públicos.
5. La devolución del monto pagado por el boleto o entrada, cuando el evento no se lleve a cabo, o la modificación del programa o cualquiera de sus elementos, tales como local, ejecutantes, horario, etc., no sea a satisfacción del espectador.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES

Obligación de Colocar Avisos Visibles al Público.

Artículo 23. Todo empresario autorizado para realizar un Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, debe fijar la hora de inicio de cada una de las exhibiciones, en avisos colocados en áreas visibles al público.

Puntualidad.

Artículo 24. Los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales deben comenzar a la hora pautada en el programa y en el cartel. Todo retardo en el inicio del mismo debe ser notificado a los espectadores por cualquier vía, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Obligación de cumplimiento de lo publicitado

Artículo 25. El Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual debe ser presentado como ha sido publicitado o anunciado. En todo caso, de existir alguna modificación no publicitada, el empresario devolverá de inmediato el valor de los boletos o entradas vendidas, así como el impuesto percibido a aquellas personas

que no estén conformes con las modificaciones del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual.

Condiciones y Requisitos que deben cumplir los Locales para Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 26. Los locales de espectáculos públicos deben cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público o actividad económica eventual deberá velar porque los locales en los que se presente un espectáculo público, estén provistos de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y servicios sanitarios.
2. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deben estar a la disposición del público para orientarlo.
3. En los locales para espectáculos públicos o actividades económicas eventuales habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.
4. Concluido el espectáculo público o Actividad Económica Eventual, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada, mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

Conservación del Boleto.

Artículo 27. El público asistente debe conservar el boleto o entrada para identificar la localidad o número de asiento y poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando fuere procedente.

Suspensión de los Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales Por Situación de Riesgo

Artículo 28. La Administración Tributaria Municipal dará aviso al empresario del Espectáculo Público del informe emitido por el órgano o ente competente en materia de protección civil y ambiente, mediante el cual se indican los riesgos constatados y que pueden convertirse en amenaza para el local de espectáculo público, con la finalidad de que sean subsanadas antes de la presentación.

La Administración Tributaria Municipal, con base en el informe técnico emanado por el órgano o ente competente en materia de protección civil y ambiente, mediante el cual se deje constancia que no han sido subsanados los riesgos constatados en el informe señalado en el párrafo anterior, procederá

mediante acto motivado a suspender la presentación del espectáculo hasta tanto se subsane el o los defectos que motivaron la suspensión.

Suspensión Inmediata de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales por Condiciones de Riesgo.

Artículo 29. La Administración Tributaria Municipal, previo informe técnico emanado por el funcionario que al efecto designe el órgano o ente competente en materia de protección civil y ambiente, ordenará la suspensión inmediata del Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual, cuando se evidencien condiciones de riesgo que pongan en peligro la seguridad e integridad física de los asistentes al evento.

Suspensión de los Espectáculos Públicos por Eximente de Responsabilidad.

Artículo 30. Si por una causa eximente de responsabilidad debidamente comprobada ante la Administración Tributaria Municipal, el empresario se viere en la necesidad de suspender el espectáculo público una vez iniciado éste, está obligado a devolver a los espectadores el valor de los boletos o entradas, junto con el impuesto percibido, salvo aquellos casos en donde haya transcurrido más de la mitad de la presentación del espectáculo o evento según el programa o contenido de éste.

Interrupción de los Espectáculos Públicos por una Causa Eximente de Responsabilidad.

Artículo 31. Si comenzado un Espectáculo Público fuere necesario interrumpirlo por una causa eximente de responsabilidad, se avisará al público el motivo; en el caso de demorar su reanudación por más de treinta (30) minutos, éste debe ser suspendido y se procederá a devolver el valor del boleto o entrada, así como el impuesto percibido conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Devolución del Valor del Boleto o Entrada.

Artículo 32. Si por causa no imputable al empresario, fuere imposible la devolución inmediata del valor del boleto o entrada, así como del impuesto percibido, este debe publicar al día hábil siguiente a la suspensión del espectáculo público, en un (1) diario de mayor circulación nacional y en las redes sociales, un aviso que haga del conocimiento público el sitio y las horas hábiles para el reintegro dentro de los cinco (5) días siguientes a la suspensión del espectáculo. La poca concurrencia de público al espectáculo público no es, en

ningún caso, motivo para suspender la presentación de éste.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Clasificación del Espectáculo Público.

Artículo 33. Los Espectáculos Públicos que vayan a ser presentados en jurisdicción del Municipio Chacao, podrán ser sometidos a clasificación, en los términos previstos en esta ordenanza.

Están exentos de clasificación los eventos, juegos deportivos, actos de representaciones teatrales especiales para niños, niñas y adolescentes, las representaciones culturales, educacionales o folklóricas, los conciertos, ballets, óperas, circos, espectáculos netamente musicales y aquellos que, por su naturaleza, previa solicitud del interesado y a juicio favorable de la Administración Tributaria Municipal, no lo requieran.

La clasificación del Espectáculo Público se realizará por una sola vez de presentarse en la jurisdicción del Municipio Chacao.

Junta de Clasificación.

Artículo 34. La clasificación del Espectáculo Público se hará por intermedio de una Junta de Clasificación integrada por quince (15) miembros, designados por el Alcalde de la siguiente manera:

1. Dos (2) representantes del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Chacao.
2. Dos (2) representantes del Concejo Municipal de Chacao.
3. Un (1) representante de la Fundación Chacao para la Cultura y el Turismo.
4. Un (1) representante de la Dirección de Gestión Social del Municipio.
5. Ocho (8) representantes de la comunidad organizada del Municipio Chacao.
6. Tres (3) representantes de instituciones educativas públicas o privadas.

Requisitos para ser Miembro de la Junta de Clasificación.

Artículo 35. Los miembros de la Junta de Clasificación deben ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida honestidad y que, por su profesión o experiencia, posean conocimientos sobre el desarrollo y la orientación de la conducta humana o se dediquen al estudio del área de espectáculo.

Los miembros de la Junta de Clasificación no pueden tener interés directo en ninguna empresa, asociación, fundación, compañía o figuras afines, de espectáculo público.

Postulación de Personas que Reúnan las Condiciones.

Artículo 36. A los efectos de constituir la Junta de Clasificación, el Alcalde puede solicitar a las instituciones públicas o privadas la postulación de personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Dieta de los Miembros de la Junta de Clasificación.

Artículo 37. Cada representante de la comunidad organizada o de instituciones educativas públicas o privadas, por el ejercicio de sus labores, percibirá una dieta equivalente a ocho (8) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en su equivalente en Bolívares por espectáculo público clasificado o reclasificado. La cancelación de este pago se hará trimestralmente.

Toma de Decisiones de los Miembros de la Junta de Clasificación.

Artículo 38. Toda clasificación o reclasificación debe ejecutarse con la asistencia de tres (3) de los miembros de la Junta de Clasificación, y para tomar cualquier decisión, es necesario el voto favorable de dos (2) de ellos. De toda sesión se levantará un Acta en la cual se hará constar las decisiones tomadas con la indicación de los votos emitidos.

En el caso de ser requerida por alguna autoridad, organismo relacionado, empresario de espectáculo público o a través de denuncia presentada por las asociaciones de vecinos, se puede efectuar una reclasificación del espectáculo. En esta oportunidad, la decisión será tomada con el voto favorable de dos (2) de los miembros presentes, quienes, al efecto, deben ser distintos a los que evaluaron previamente ese espectáculo.

Solicitud de Clasificación de los Espectáculos Públicos.

Artículo 39. La clasificación de un espectáculo público debe ser solicitada ante la Administración Tributaria Municipal por escrito, con identificación de la índole del espectáculo que se desea clasificar, Capítulos y demás pormenores que precisen el objeto de la misma, con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del mismo. Cuando se trate de obras cinematográficas o de otro tipo de reproducción visual, debe indicar: nombre original de la obra,

Capítulo en castellano, país de origen, productor, director, protagonistas principales, número de rollos, metrajes, duración, idioma original, índole o carácter. La Administración Tributaria Municipal convocará de inmediato a los miembros de la Junta de Clasificación, quienes se reunirán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la convocatoria, en el lugar y hora señaladas para la sesión de clasificación.

Criterios para la Clasificación.

Artículo 40. La Junta de Clasificación, al momento de evaluar el espectáculo público, debe tomar en cuenta los siguientes criterios para emitir su clasificación:

1. Mensaje que se quiere transmitir.
2. Edad del público espectador.
3. Valores positivos o negativos que quieren impartirse: honestidad, respeto, claridad, tolerancia, sacrificio, libertad, justicia, verdad, integridad, responsabilidad, equidad, cuidado, solidaridad, fortaleza, deber, prudencia, amor, lealtad, caridad, igualdad, templanza, fidelidad, integridad, odio, discriminación o racismo, irrespeto a la dignidad de las personas, entre otros.

Clasificación de los Espectáculos Públicos.

Artículo 41. La Junta de Clasificación clasificará el espectáculo público con las siguientes denominaciones:

1. Clase "AA" de libre exhibición para menores de doce (12) años.
2. Clase "A", de libre exhibición para todo público.
3. Clase "B", de libre exhibición para mayores de +doce (12) años.
4. Clase "C", de libre exhibición para mayores de dieciséis (16) años.
5. Clase "D", de libre exhibición para mayores de dieciocho (18) años.

Se consideran espectáculos Clase "AA", aquellos que sean comprensibles para los niños y niñas, que no contengan escenas ni lenguajes violentos, así como tampoco tengan escenas de sexo ni consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

Se consideran espectáculos Clase "A":

1. Los que presenten aspectos ejemplares de la vida de grandes hombres.
2. Los que describan escenas de viajes y exploraciones científicas y todos aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes y la cultura.
3. Los que despiertan el amor por la naturaleza, la familia, la patria y la humanidad.

Se consideran espectáculos Clase "B", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden contener escenas de acción o leve violencia, temas sexuales moderados y leve contenido de consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

Se consideran espectáculos Clase "C", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden tener un fuerte contenido en violencia, sexo, consumo de bebidas alcohólicas o de uso de sustancias estupefacientes.

Se consideran espectáculos Clase "D", aquellos que destaquen o realcen el odio, la violencia, la discriminación o racismo, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el irrespeto a la dignidad de las personas, el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes, el vicio o la procacidad.

En caso de que lo expuesto en un espectáculo público de esta clasificación constituya un delito, se procederá de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas.

Obligación de la Junta de Clasificación.

Artículo 42. La Junta de Clasificación no puede abstenerse de clasificar un espectáculo público, ni prohibirlo, a menos que atente contra los valores y símbolos patrios. Puede recomendar o sugerir la edición o modificación del contenido que afecte la moral y buenas costumbres o irrespeten los símbolos patrios.

Clasificación de las Obras Teatrales.

Artículo 43. Las representaciones teatrales se clasifican de acuerdo con el libreto o pauta y ensayo general, en función especial privada, es decir, sin la presencia de público. El empresario está en la obligación de presentar, al solicitar la clasificación, dos (2) ejemplares del libreto en formato digital, de los cuales uno de ellos debidamente certificado, será devuelto al interesado y el otro reposará en el archivo de la Administración Tributaria Municipal.

Clasificación de Espectáculos Coreográficos.

Artículo 44. Los espectáculos coreográficos y los de teatro, cuando no cumplan con el libreto establecido, deben ser clasificados en representación especial privada, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y el vestuario

con que se exhibirán ante el público.

Limitaciones de la Junta de Clasificación.

Artículo 45. La Junta de Clasificación no puede imponer ni recomendar la edición, modificación, alteración o sustitución de escenas, cuadros, actos o episodios de un espectáculo para modificar su clasificación. Si parte de un espectáculo contiene elementos que a juicio de la Junta de Clasificación están comprendidos dentro de los Clase “D”, regulados en el artículo 41 de esta ordenanza, se procederá conforme se estipula en éste.

Las empresas cinematográficas no podrán mutilar, recortar, alterar o sustituir las proyecciones que deseen presentar para que se modifique su clasificación.

Informe de Clasificación.

Artículo 46. La Junta de Clasificación debe presentar ante la Administración Tributaria Municipal, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el acta o informe donde se especifica el tipo de clasificación o reclasificación efectuada. La Administración Tributaria Municipal llevará una relación digital donde se registren los espectáculos públicos examinados y clasificados.

Obligación de Exhibir en Público la Clasificación del Espectáculo Público.

Artículo 47. A la entrada del local, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez (10) centímetros, se hará conocer al público la clasificación del Espectáculo Público que se está presentando.

La clasificación debe mencionarse también en toda publicidad que se haga del espectáculo público.

Exhibición de Proyecciones Cinematográficas.

Artículo 48. En la exhibición de proyecciones cinematográficas, no podrán presentarse, con fines de publicidad, escenas de otra proyección cinematográfica con una clasificación superior a la que se está exhibiendo, a menos que dichas secuencias hayan sido clasificadas para ser presentadas con películas que tengan la misma o inferior clasificación.

Reclasificación de los Espectáculos Públicos.

Artículo 49. Cuando alguno de los solicitantes a que se refiere el artículo 48 de esta Ordenanza, no estuviese de acuerdo con la clasificación del Espectáculo

Público, podrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto, solicitar una nueva clasificación mediante escrito presentado ante la Administración Tributaria Municipal, que se encargará de convocar a la Junta de Clasificación en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la consignación de la solicitud.

A los efectos de este artículo, la Junta de Clasificación debe estar compuesta por tres (3) miembros distintos a los que realizaron la clasificación inicial. No puede solicitarse una nueva clasificación de un Espectáculo Público sino dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva decisión.

La Administración Tributaria Municipal, cuando existan fundados motivos que así lo justifiquen, puede, de oficio, convocar a la Junta de Clasificación para la revisión de la clasificación de un espectáculo público.

Tasa por Clasificación del Espectáculo Público.

Artículo 50. Todo empresario de espectáculos públicos deberá pagar previamente ante la Administración Tributaria Municipal una tasa por la emisión de la planilla de liquidación respectiva, según la clasificación del espectáculo público, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROYECCIONES EN LAS SALAS DE CINE

Obligación de las Salas de Cine.

Artículo 51. Las salas de cine presentarán por lo menos una vez a la semana, películas comprendidas dentro de la clase "AA" y "A".

El Alcalde puede reglamentar por turnos la exhibición de películas clasificadas "AA" y "A" siempre que las circunstancias así lo justifiquen.

Toda película clasificada como "AA" y "A" debe ser proyectada en idioma castellano.

Características de los Boletos o Entradas de Cine.

Artículo 52. Los boletos o entradas para el uso de las salas de cine deben estar numerados en forma continua y en series, así como indicar:

1. Fecha y hora de la función.
2. Nombre del cine y su ubicación.
3. Nombre de la película.

4. Precio neto del boleto o entrada.
5. Monto del impuesto.

Proyección de Mensajes Institucionales.

Artículo 53. La Alcaldía y el Concejo Municipal, cuando lo consideren conveniente, pueden exigir a las empresas cinematográficas y administradoras de salas de cine instaladas en el municipio, la proyección gratuita de mensajes institucionales y educativos de interés para la comunidad, en cada proyección que realicen, en piezas que no pueden superar los treinta (30) segundos.

Todo material a exhibirse será suministrado por la Dirección de Comunicaciones de la Alcaldía o de la oficina que haga sus veces en el Concejo Municipal, y cada quince (15) días puede entregar nuevas versiones del material a exhibir.

Control de los Mensajes Publicitarios.

Artículo 54. En cada sesión de proyección cinematográfica sólo se permite un máximo de siete (7) minutos de mensajes publicitarios distribuidos así: dos (2) minutos para diapositivas o videos y cinco (5) minutos para cortos publicitarios o propagandísticos; su exhibición sólo podrá efectuarse en forma continua y por una sola vez, al comienzo de cada función, con puertas abiertas y las luces semi-encendidas.

Están exentos de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior:

1. Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aun cuando se haga mención de la empresa patrocinante.
2. Los avances de películas que hayan de ser exhibidos en el mismo local, siempre y cuando no excedan de tres (3) minutos por función, ni tengan una duración mayor de nueve (9) minutos en total.
3. Los que se proyecten en virtud del artículo 53 de esta ordenanza.

Suspensión de Proyecciones en Salas de Cine.

Artículo 55. La Administración Tributaria Municipal, previo informe del órgano o ente competente en materia de Protección Civil y Ambiente, puede suspender la presentación de proyecciones en salas de cines que no estén adecuadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 29 de esta ordenanza.

Obligaciones de los Empresarios de las Salas de Cine.

Artículo 56. El empresario de salas de cine debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cuidar que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los Capítulos.
2. Exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene en la proyección cinematográfica. Cuando la Junta de Clasificación constate defectos técnicos en la copia a exhibirse, debe exigir la corrección debida antes de su proyección al público.
3. Velar que, durante la función, el operador de cine atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otro trabajo, ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad de descanso laboral previsto por la ley respectiva.
4. Para el momento de la clasificación el empresario garantizará la proyección en la hora y fecha convocada, de lo contrario pagará nuevamente la tasa correspondiente a la clasificación que corresponda.

Certificado de Operador de Cine.

Artículo 57. Los proyectores de películas cinematográficas sólo pueden ser manejados por personas que posean el certificado de operador de cine.

Operadores de Cine.

Artículo 58. El trabajo de proyección de las películas en los locales cinematográficos debe ser desempeñado por un número suficiente de operadores.

Cada operador debe tener en lugar visible el certificado que lo acredite como tal y es el único que tendrá acceso a la cabina de proyección. Por asuntos de servicio sólo puede entrar a la cabina durante la proyección, el personal administrativo del local, el personal técnico encargado de su revisión, los bomberos y los fiscales adscritos a la Administración Tributaria Municipal.

Caseta de Proyección.

Artículo 59. La caseta de proyección debe estar provista de los elementos necesarios para la inmediata reparación de las películas que sufran rupturas o despegues durante la proyección. La caseta debe llenar los requisitos de seguridad, sanidad y de comodidades necesarios para el uso de ésta.

CAPÍTULO VII DE LOS BOLETOS, ENTRADAS O SIMILARES

Clasificación de los Boletos o Entradas.

Artículo 60. Los boletos o entradas para ingresar a todo espectáculo público se clasifican en:

1. Boletos o entradas especiales: son aquellos que por su valor dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo.
2. Boletos o entradas generales: son aquellos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo.
3. Boletos o entradas preferenciales: son aquellos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o a la juventud prolongada a ingresar u ocupar un asiento en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo.
4. Boletos o entradas de cortesía: son aquellos sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en el sitio público o privado donde se presente un espectáculo, sin perjuicio de la obligación del pago del impuesto establecido en el Artículo 71 de esta Ordenanza.
5. Boletos, entradas o similares: son aquellos de cualquier valor, que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar distintos espacios en el sitio público donde se presente un espectáculo.

Obligación de Control de los Boletos o Entradas.

Artículo 61. El cobro por el derecho de asistir a cualquier espectáculo público se hará mediante la utilización de boletos, entradas o cualquier otro medio similar que evidencie la asistencia del público al evento.

En los casos en que se utilicen medios distintos a los boletos o entradas para la asistencia de un espectáculo público, la Administración Tributaria Municipal puede realizar auditorías, a fin de obtener información sobre el monto de los ingresos derivados por la presentación de ese espectáculo público.

Características de los Boletos o Entradas.

Artículo 62. Cuando el acceso al espectáculo público sea mediante la presentación de boletos o entradas, de manera física o digital, estos deben estar numerados en forma continua y en serie e indicar:

1. La clase de espectáculo público.

2. La fecha y hora en que se presentará el espectáculo público.
3. El sitio público donde se presentará el espectáculo público.
4. El precio neto del boleto o entrada.
5. El monto del impuesto del que trata el Artículo 71 de esta Ordenanza.

Obligación de Vender los Boletos al Precio Establecido.

Artículo 63. Los boletos, entradas o similares a los espectáculos públicos deben ser vendidos al precio señalado en éste.

El empresario del espectáculo público exento del impuesto referido en el artículo 77 de la presente ordenanza, otorgará un veinticinco por ciento (25%) de descuento del valor del boleto, entrada o similar a los estudiantes del Municipio Chacao, previa presentación del carnet de identificación. Igualmente, debe fomentar e incentivar el teatro infantil en jornadas teórico prácticas dirigidas a estudiantes de colegios con sede en el Municipio Chacao.

Boletos o Entradas de Cortesía.

Artículo 64. El empresario solo puede eximir el cinco por ciento (5%) del aforo solicitado para la boletería, el cual estará sujeto a evaluación por parte de la Administración Tributaria Municipal. En este caso, para acceder al local el espectador debe presentar un boleto que se denominará "Boleto o Entrada de Cortesía", emitido por el empresario y el cual debe estar sellado por la Administración Tributaria Municipal, en el que se indique el día, hora y localidad de la función en que será utilizado.

Sistema de Abono.

Artículo 65. Cuando el empresario adopte el sistema de abono, en lugar del boleto o entrada, debe suministrar a los interesados un programa en el que se indique fecha, hora y contenido de cada una de las presentaciones. Después de iniciada la venta bajo el sistema de abono, no puede ser modificado el programa ofrecido, salvo por motivos justificados, los cuales deberán ser comprobados por la Administración Tributaria Municipal. En este caso, el empresario está en la obligación de participarlo al público y devolver su correspondiente valor a aquellas personas que no estén conformes con lo modificado.

CAPÍTULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES
ECONÓMICAS EVENTUALES

Sujeto Pasivo.

Artículo 66. A los efectos de esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias y demás disposiciones previstas en la misma, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyente.

Artículo 67. Se considera contribuyente a toda persona natural o jurídica, domiciliada o no en el Municipio, que adquiera un boleto, entrada o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público o cualquier otro evento en la jurisdicción de este Municipio.

Responsable.

Artículo 68. Son responsables a los efectos de esta Ordenanza los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir con las obligaciones atribuidas a estos.

Hecho Imponible.

Artículo 69. El hecho imponible del Impuesto sobre Espectáculos Públicos está constituido por la obtención o adquisición de boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar que origine el derecho de presenciar un espectáculo público en el Municipio Chacao.

Base Imponible.

Artículo 70. La base imponible del Impuesto sobre Espectáculos Públicos y está constituida por el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que pague el sujeto pasivo para presenciar el espectáculo público.

El valor facial a que se refiere este artículo comprende todo tipo de servicios o efectos asociados al desarrollo del espectáculo público en sitio público o privado.

Impuesto sobre Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 71. Toda persona natural o jurídica que adquiera un boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar, que origine el derecho de presenciar un espectáculo público o cualquier otra actividad económica eventual en jurisdicción del Municipio, debe pagar un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor facial impreso en el boleto, entrada o cualquier otro instrumento similar.

El empresario del espectáculo público o el empresario de la actividad económica eventual está obligado al pago de este impuesto generado por la entrada de cortesía. En este caso, el cálculo del monto del impuesto se hará con base al valor neto impreso del boleto o entrada fijado para el público general.

Forma de Pago del Impuesto.

Artículo 72. El impuesto a que se refiere el Artículo 71 de esta Ordenanza debe ser pagado por cada asistente al espectáculo público en el momento de adquirir el respectivo boleto o entrada.

El empresario del espectáculo público o empresario de la actividad económica eventual está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Tributaria Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno. Se entiende como percibido el impuesto por todo boleto o entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario.

En el caso de boletos o entradas que se suministren al público, a través de máquinas expendedoras, tales como los espectáculos cinematográficos, se entiende percibido el impuesto una vez separado del rollo correspondiente.

Obligación de Pagar el Impuesto.

Artículos 73. El empresario debe pagar a la Administración Tributaria Municipal, antes de la presentación del espectáculo público o la actividad económica eventual, el anticipo del impuesto a causarse, producto de la totalidad de la venta de los boletos o entradas previstos y autorizados de acuerdo con el aforo establecido para el sitio público o privado donde se llevará a cabo el espectáculo. Ningún Espectáculo Público puede presentarse sin haberse pagado previamente el impuesto establecido por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la presentación de éste.

Salvo lo dispuesto en el presente artículo, el empresario cuya actividad económica sea la exhibición de obras cinematográficas en salas de cine con fines comerciales, debe pagar el referido impuesto dentro de los primeros tres (3) días de la semana

calendario siguiente en que efectivamente se produjo el hecho imponible.

Impuesto no Causado.

Artículo 74. El empresario de un espectáculo público o de una actividad económica eventual debe consignar ante la Administración Tributaria Municipal, dentro del día hábil siguiente a la finalización del espectáculo, la relación de boletos o entradas no vendidos, a los fines del reintegro del impuesto no causado.

Contrario a lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal no está en la obligación de realizar ningún tipo de reintegro.

Requisitos para la Solicitud del Certificado de Solvencia.

Artículo 75. Para emitir el certificado de solvencia se requiere que el contribuyente o responsable hubiere cumplido con la obligación tributaria correspondiente al pago del Impuesto que regula los Espectáculos Públicos y las Actividades Económicas, Eventuales al momento de realizar su solicitud y con los requisitos siguientes:

1. Indicar los siguientes datos a
 - a) Razón social
 - b) Registro Único de Información Fiscal (RIF).
2. Comprobante de pago de la tasa administrativa de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que Regula las Tasas por Servicios Administrativos en el Municipio Chacao.
3. Cualquier otro documento que la Dirección de Administración Tributaria considere necesario, dentro del marco legal que rige la materia y demás normas nacionales o estatales que le fueren aplicables.

Certificado de Solvencia del Impuesto

Artículo 76. Verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados, la Administración Tributaria procederá a emitir la solvencia prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exención del Pago del Impuesto.

Artículo 77. Estarán exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los espectáculos públicos organizados y promovidos por los órganos y entes del Municipio Chacao.
2. Están exentos del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado según lo establecido en el Artículo 71 de esta ordenanza, las manifestaciones escénicas o artísticas: teatro, ópera, zarzuela, obras musicales, danza, ballets, siempre que el talento que intervenga de nacionalidad venezolana supere el cincuenta por ciento (50%), el aforo sea menor de quinientas cincuenta (550) personas y el uso principal del sitio sea la presentación de espectáculo público.
3. Están exentos del impuesto causado según lo establecido en el Artículo 71 de esta ordenanza, los eventos religiosos y funciones de cines, cuando ha sido exonerados por la empresa de cines.

Solicitud de Exoneración.

Artículo 78. Para solicitar la exoneración del impuesto a que se refiere el Artículo 71 de esta Ordenanza, el responsable del espectáculo debe obtener previamente el permiso respectivo, otorgado por la Administración Tributaria Municipal.

Exoneración a los Espectadores.

Artículo 79. El Alcalde puede exonerar, previa autorización del Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por la mayoría relativa de sus miembros, del pago total o parcial del impuesto a que se refiere el Artículo 71 de esta ordenanza, a los espectadores o asistentes cuando:

1. El monto obtenido por la venta de los boletos o entradas de los espectáculos organizados por instituciones sin fines de lucro, se destinen a beneficio exclusivo de instituciones culturales, sociales, de beneficencia, asistencia social, educacionales o deportivos.
2. Sean exhibiciones de largometrajes de producción nacional, o el programa conste únicamente de cortometrajes de producción nacional.

Presentación de la Solicitud de la Exoneración.

Artículo 80. Toda solicitud de exoneración a la que se refiere este Capítulo, debe ser presentada por la parte interesada ante el Alcalde, conjuntamente con la solicitud del permiso del espectáculo público.

Recaudos que Deben Acompañar la Solicitud de Exoneración.

Artículo 81. La solicitud de exoneración debe estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Carta motivada, mediante la cual se realice la solicitud de exoneración del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, indicándose la identificación de la persona que esté a cargo del espectáculo público, denominación del espectáculo, fecha de presentación, horario, identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, valor del boleto o entrada, número de boletos o entradas autorizadas a emitir e indicación de la edad mínima requerida para asistir al evento.
2. Copia del documento constitutivo de la persona jurídica, con las últimas modificaciones.
3. Carta compromiso suscrita entre el empresario que está a cargo del espectáculo y la organización o institución sin fines de lucro a la cual se van a destinar los recursos descritos en la solicitud de la exoneración.
4. Copia de la Cédula de Identidad del responsable, en caso de ser persona natural.
5. Copia de Registro Único de Información Fiscal (RIF).
6. Depósito en garantía, fianza o cheque de gerencia a favor del Municipio.

Solicitud, Verificación y Aprobación de la Exoneración.

Artículo 82. La Administración Tributaria Municipal analizará cada solicitud y verificará los datos suministrados, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles de haberla recibido, de estar conforme lo remitirá con un informe al Concejo Municipal, y éste, mediante un Acuerdo aprobado por la mayoría relativa o simple de sus miembros, puede autorizar al Alcalde para conceder dicho beneficio.

El Secretario Municipal, una vez aprobado el Acuerdo y publicado en Gaceta Municipal, debe remitir un ejemplar al día hábil siguiente a su publicación al Alcalde.

El Alcalde, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la Gaceta Municipal, debe dictar una Resolución contentiva de su decisión, la cual debe ser publicada en Gaceta Municipal.

Una vez publicada la Resolución en Gaceta Municipal, la Secretaría Municipal debe remitir a la Administración Tributaria Municipal, al día hábil siguiente a su publicación, copia de la Resolución a fin de que esta notifique a los interesados la decisión aprobada.

CAPÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN

Facultad de Fiscalización.

Artículo 83. La Administración Tributaria Municipal dispone de amplias facultades de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en este instrumento jurídico y demás leyes especiales que regulen la materia.

En el proceso de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal puede solicitar la cooperación de los entes u órganos municipales con competencia en protección civil, ambiente, salud y policía.

Designación de Funcionarios y Levantamiento de Informe.

Artículo 84. La Administración Tributaria Municipal, mediante autorización escrita, designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones contenidas en esta ordenanza. De la mencionada fiscalización se levantará el respectivo informe.

Cuando del informe se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en este instrumento jurídico, la Administración Tributaria Municipal seguirá el procedimiento que al respecto se establece en el Capítulo XII de esta Ordenanza.

Solicitud y Empleo de la Fuerza Pública.

Artículo 85. La Administración Tributaria Municipal puede solicitar y emplear el auxilio del Instituto Autónomo de Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando se le hubiere impedido el desempeño de sus funciones y ello resultara necesario para el ejercicio de sus competencias.

Obligaciones del Empresario Responsable de los Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en Materia de Fiscalización.

Artículo 86. Todo empresario autorizado para realizar espectáculos públicos o actividades económicas eventuales está obligado a:

1. Permitir el acceso a las instalaciones del sitio público en el cual se está llevando a cabo un espectáculo público o una actividad económica eventual, a todos los funcionarios acreditados en ejercicio de sus funciones de inspección o fiscalización.

2. Llevar una relación digital, en el que debe asentarse diariamente: el número de boletos o entradas vendidas en el día, incluyendo los de abono, con determinación del número de funciones que comprende y el número de entradas de cortesía, si las hubieren, que han sido utilizadas.

3. Presentar la documentación necesaria que le permita a la Administración Tributaria Municipal verificar el producto íntegro recaudado por concepto del valor bruto de los boletos o entradas al espectáculo, así como el total del impuesto percibido.

Obligación de llevar una Relación Digital de Boletos o Entradas.

Artículo 87. El empresario está en la obligación de presentar a los fiscales debidamente acreditados, la relación digital de los boletos, entradas por función o por abonos, talonarios, relaciones de taquillas, boletos, entradas o similares sobrantes y cualesquiera otros registros, documentos, comprobantes relacionados con el objeto de la inspección o fiscalización.

Prohibición a los Funcionarios.

Artículo 88. Ningún funcionario a cargo de la inspección, vigilancia y fiscalización de espectáculos públicos y actividades económicas eventuales, puede hacerse otorgar para sí o para un tercero, entradas o boletos o cualquier otro beneficio, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Libre Acceso al Local del Espectáculo Público y Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 89. El Director de Administración Tributaria y demás autoridades municipales, los funcionarios adscritos a la gerencia de fiscalización, funcionarios policiales, bomberos uniformados de servicio, personal de protección civil y ambiente, debidamente acreditados y autorizados, tienen libre acceso al sitio público donde se esté llevando a cabo un espectáculo público, a los fines del cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XI DE LAS PROHIBICIONES

Prohibición de Presentar Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales sin el respectivo Permiso.

Artículo 90. Se prohíbe la realización de cualquier evento, espectáculo público o actividad eventual sin la previa obtención del Permiso emitido por la Administración Tributaria Municipal.

Prohibición de Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 91. Se prohíbe la admisión de niños, niñas y adolescentes en espectáculos o salas de exhibición cinematográfica, videografías, multimedia y otros espectáculos similares, así como en lugares públicos donde se exhiban mensajes y producciones, cuando estos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad.

El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Prohibición de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales Contrarios a las Buenas Costumbres.

Artículo 92. Se prohíbe a todo empresario autorizado para presentar Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales en el Municipio, propiciar o permitir las participaciones de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos, obras de teatro, películas, videos, multimedia, que por su naturaleza y su clasificación sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida.

El incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 93. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad, en los Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales que se presenten en el Municipio.

**Prohibición de Entrada a Personas en Estado de Embriaguez, bajo la
Influencia de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas
o con Porte de Armas.**

Artículo 94. No se permite la entrada a espectáculos públicos y actividades económicas eventuales al espectador que se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni aquellos que porten armas.

Prohibición de Discriminación.

Artículo 95. No se aceptan discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social para restringir la asistencia a los Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de No Discriminación del Municipio Chacao.

**Prohibición de Vender Boletos o Entradas Superiores
al Número de Asientos Autorizados.**

Artículo 96. El empresario autorizado para realizar el espectáculo público o la actividad económicas eventual no puede vender mayor número de boletos o entradas que el de asientos fijos declarados y autorizados en el permiso de espectáculos públicos para el local. Las discotecas y demás sitios donde se baile, no podrán admitir un número mayor de personas del aforo permitido.

A la entrada de cada local y de las subdivisiones del mismo, debe colocarse una placa metálica donde indique su capacidad. Tal capacidad debe estar conforme con el permiso de la Dirección de Ingeniería Municipal y autorizada por la Administración Tributaria Municipal y certificada por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Prohibición de Reventa de Boletos o Entradas.

Artículo 97. Queda prohibida la reventa de boletos o entradas a espectáculos públicos y actividades económicas eventuales por personas naturales o jurídicas ajenas a la empresa responsable de su organización.

**Prohibición de Fumar en Lugares Cerrados
de Acceso al Público.**

Artículo 98. Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco en lugares cerrados de acceso al público, de conformidad con lo establecido en la

normativa legal vigente que regula la materia.

CAPÍTULO XII
DE LAS NOTIFICACIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
TRIBUTARIOS

Acto Administrativo Motivado.

Artículo 99. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones establecidas en esta Ordenanza, deben estar contenidas en un acto administrativo motivado.

Inicio del Procedimiento Administrativo.

Artículo 100. La Administración Tributaria Municipal, con fundamento en el informe a que se refiere el Artículo 82 de esta Ordenanza, dictará un acto de inicio de procedimiento administrativo que debe contener en forma clara y precisa la infracción que se imputa al administrado.

**Notificación del inicio del Procedimiento
y Lapso para Promover Pruebas.**

Artículo 101. El acto de inicio será notificado al administrado, y a partir de este momento se abre un lapso de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este período, y analizados los elementos de hecho y de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Notificación de los Actos Administrativos.

Artículo 102. Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados, conforme a las normas establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que sean aplicables de acuerdo a la naturaleza del acto recurrido.

Recursos Administrativos y Tributarios.

Artículo 103. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal pueden ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria Municipal pueden ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Tipos de Sanciones.

Artículo 104. Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza son:

1. Multas.
2. Suspensión del espectáculo o la actividad económica eventual.

Presentación de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales sin Permiso.

Artículo 105. Cualquier Espectáculo Público o Actividad Económica Eventual regulado en la presente ordenanza que se realice o se esté realizando sin haber obtenido el permiso a que se refieren los Artículos 1° y 3° de esta ordenanza, será suspendido de inmediato por la Administración Tributaria Municipal y el empresario será sancionado con multa equivalente a trescientas (300) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en Bolívares.

Presentación de Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales Distintos al Autorizado.

Artículo 106. Quien presente un espectáculo público o realice una actividad económica eventual en condiciones distintas a las informadas a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refieren los artículos 4° y 6° de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cuatrocientas veinte (420) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor

publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio a la suspensión del espectáculo público.

Omisión de Exhibir el Horario del Espectáculo.

Artículo 107. Quien no exhiba en sitio visible el horario del espectáculo público o actividad económica eventual a realizarse, será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de los Horarios Autorizados.

Artículo 108. Quien realice espectáculos públicos o actividades económicas eventuales fuera de los horarios establecidos en esta ordenanza, se suspenderá de inmediato por la Administración Tributaria Municipal y será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Admisión de Niños, Niñas y Adolescentes en Horarios Distintos a los Autorizados.

Artículo 109. Quien permita la entrada a menores de dieciocho (18) años de edad a espectáculos públicos o actividades económicas eventuales, incumpliendo lo establecido en el artículo 15 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a veinticuatro (24) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de las Obligaciones de los Empresarios.

Artículo 110. Aquel empresario responsable de la organización, producción o promoción de espectáculos públicos o actividades económicas eventuales que incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Omisión de Información Acerca de la Naturaleza de los Espectáculos Públicos o Actividades Económicas Eventuales.

Artículo 111. El responsable de un espectáculo público o actividad económica eventual, que omita colocar en lugar visible y de fácil acceso en la entrada del

local de exhibición, información destacada sobre la naturaleza del evento y la edad cronológica permitida para tener acceso al mismo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Comercialización de Bebidas Alcohólicas sin Licencia para su Expendio.

Artículo 112. Quien comercialice bebidas alcohólicas en un espectáculo público o actividad económica eventual, sin haber obtenido la respectiva licencia será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Chacao.

Incumplimiento de la Obligación de tener Luces Tenues.

Artículo 113. Quien incumpla en la presentación de espectáculos públicos y actividades económicas eventuales con la obligación de colocar luces tenues en salas oscuras para indicar los pasillos, las puertas de salida y los servicios sanitarios, será sancionado con multa equivalente a nueve (9) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de Devolución del Valor del Boleto.

Artículo 114. Quien incumpla con la devolución del valor de los boletos o entradas vendidos a los espectadores que lo soliciten en los supuestos previstos en los Artículos 30, 31 y 32 de esta ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a seis (6) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares por la cantidad de boletos vendidos y no devueltos.

Venta de Boletos Superior a la Capacidad del Local.

Artículo 115. Quien venda un número de boletos mayor a la capacidad del lugar destinado para realizar el espectáculo público o la actividad económica eventual, será sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

**Incumplimiento de Enterar el Impuesto correspondiente
a la Administración Tributaria Municipal.**

Artículo 116. El empresario responsable de un espectáculo público o actividad económica eventual que no entere a la Administración Tributaria Municipal dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el monto total del impuesto percibido, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del tributo percibido y no enterado, por cada mes de retraso hasta un máximo del quinientos por ciento (500 %) de la cantidad, sin perjuicio de las acciones penales que la Administración Tributaria Municipal pueda ejercer en contra del empresario responsable.

**Venta de Boletos Superior a la Cantidad Informada
a la Administración Tributaria Municipal.**

Artículo 117. Quien venda un número de boletos o entradas mayor a lo informado a la Administración Tributaria Municipal al momento de solicitar el permiso a que se refiere esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a noventa (90) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio de cancelar el impuesto que se genere de la venta de boletos o entradas.

**Venta de Boletos con distinta denominación a la declarada
ante la Administración Tributaria Municipal.**

Artículo 118. Quien venda boletos para realizar un espectáculo público y actividad económica eventual con denominaciones distintas a las que se informó a la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa equivalente a noventa (90) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio de cancelar el impuesto que se genere de la venta de boletos o entradas.

**Incumplimiento de Mantener en Perfectas Condiciones
los Aparatos y Establecimientos.**

Artículo 119. El empresario responsable que incumpla con el deber de mantener en perfectas condiciones de funcionamiento los aparatos de proyección, sonido, luminiscencia, pantallas, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios, será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares, sin perjuicio de la suspensión inmediata

del espectáculo.

Incumplimiento de Presentar Películas Tipo "AA" y "A".

Artículo 120. Quien incumpla con la obligación de presentar películas de clasificación "AA" y "A" por lo menos una vez a la semana, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Presentación de Espectáculos Públicos con Modificación de la Clasificación Otorgada.

Artículo 121. Quien presente un espectáculo público bajo una clasificación distinta a la otorgada por la Junta de Clasificación, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento de Clasificar los Espectáculos Públicos.

Artículo 122. Quien incumpla con la obligación de someter a clasificación un Espectáculo Público, previa a su presentación, será sancionado con multa equivalente a cuarenta y dos (42) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento con las Condiciones de Exhibición de Mensajes Publicitarios.

Artículo 123. Quien incumpla con las condiciones de exhibición de mensajes publicitarios durante las proyecciones cinematográficas de acuerdo a lo que estipula el artículo 54 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Incumplimiento con la Obligación de tener Operadores.

Artículo 124. Quien incumpla con la obligación de tener operadores de proyectores de películas cinematográficas debidamente certificados, será sancionado con multa equivalente a nueve (9) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Inasistencia de los Miembros de la Junta de Clasificación a las Reuniones.

Artículo 125. Los miembros de la Junta de Clasificación que no asistan a las reuniones convocadas por la Administración Tributaria Municipal, sin causa justificada, serán sancionados con multa equivalente a tres (3) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

No Comparecencia a las Citaciones o Notificaciones de la Administración Tributaria.

Artículo 126. El empresario que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal sin causa aparente, cuando esta lo solicite, será sancionado con multa equivalente a dieciocho (18) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, equivalente en bolívares.

Empresario que no Anticipe el Impuesto.

Artículo 127. El empresario de un espectáculo público y actividades económicas eventuales que no anticipe el impuesto en los términos señalados por el artículo 81, será sancionado con la suspensión inmediata del evento además de la imposición de una multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en su equivalente en Bolívares.

Circunstancias Agravantes.

Artículo 128. Son circunstancias agravantes de responsabilidad por las infracciones tipificadas en esta ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

Circunstancias Atenuantes.

Artículo 129. Son circunstancias atenuantes de responsabilidad por las infracciones tipificadas en esta ordenanza:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
3. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición

de la sanción.

4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

Reincidencia.

Artículo 130. Se entenderá que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del pago del impuesto incurre en reincidencia cuando, después de una decisión sancionatoriamente firme, cometiere dentro de los seis (06) meses siguientes a ésta, una o varias infracciones establecidas en esta ordenanza.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Casos no previstos.

Artículo 131. Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en las leyes y ordenanzas que regulan la materia.

Derogatoria.

Artículo 132. Se deroga parcialmente la Ordenanza Nro. 013-2023, Reforma de la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 9519 de fecha ocho (08) de noviembre de 2023.

Vigencia.

Artículo 133. Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Impresión y Publicación

Artículo 134. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º, numeral 2, de la Reforma de la Ordenanza N° 003-08 sobre Publicaciones Municipales, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 9388 del 31 de enero de 2023, corríjase e imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma de la Ordenanza Nro. 013-2023, Reforma de la Ordenanza de Espectáculos Públicos y Actividades Económicas Eventuales en el Municipio Chacao, publicada en la Gaceta Municipal Número

Extraordinario 9519 de fecha ocho (08) de noviembre de 2023, con sus artículos modificados 4, 6, 7, 9, 19, 20, 25, 28, 37, 64, 69, 70, 73, 75, 76, 108, 129, 132 y 134, precedida de la Ordenanza aquí sancionada y en ese texto único sustitúyase el texto modificado, fecha y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.



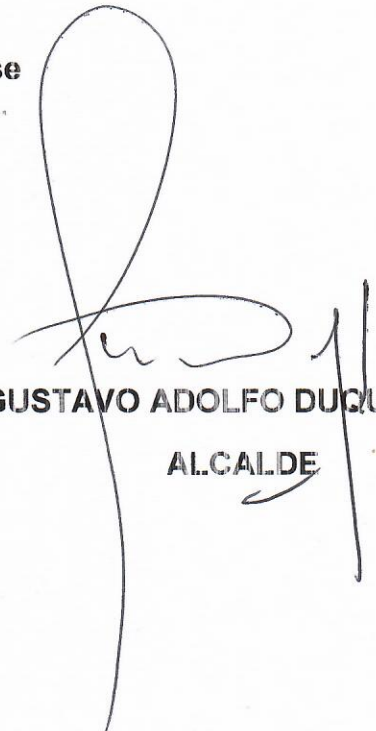
MAXIMILIANO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



ROSA ROJAS
SECRETARIA MUNICIPAL

Oficina del Alcalde, en Chacao a los 21 días del mes de **DIC** de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Promúlguese y Ejecútese


GUSTAVO ADOLFO DUQUE SÁEZ
ALCALDE

